

EL REY.



Considerando la utilidad que se sigue à mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1734. por mi Augusto Padre para defensa del Estado, compuestos de honrados Vassallos, que han manifestado su honor, y marcial espíritu en las ocasiones de Guerra, en que ha sido empleada alguna parte: he resuelto, que en las Provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el numero de quarenta y dos Regimientos, dispensando algunas gracias à los Oficiales, y Soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los Pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos de esta gravosa, pero necesaria contribucion; à cuyo fin se observarán, para su nueva formacion, y establecimiento, las reglas, y artículos siguientes.

PRIMERO.

Solo quedarán exceptuados de ella los Pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de Quartelos, y otras gavelas con que contribuyen à mi Corte: Las Plazas de Armas de Frontera, y Marina, que, para su defensa tienen formadas, con mi aprobacion, Compañías de Milicias Urbanas; y derogo para los demás todos, y qualesquiera Privilegios con que se hallen para la lessencion de este servicio.

II.

Siendo el Inspector General de Milicias, segun el cap. 70. de la segunda Adicion à la Ordenanza de estos Cuerpos, el Juez Privativo, y Comandante General de ellos, en todo quanto pertenece à la formacion, establecimiento, y governo de los Regimientos: declaro, confirmando lo prevenido en dicho capitulo, que las ordenes, y providencias que diere general, y particularmente deben obedecerse, y cumplirse,

